

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 037-2017-01105

Previo a dar trámite a lo solicitado, la memorialista deberá arrimar al plenario la respuesta dada al derecho de petición radicado ante la entidad solicitante.

No obstante, se le recuerda a la profesional del derecho que cuenta con los recursos de ley para que la EPS Salud Total de respuesta a lo solicitado.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 064-2017-00543

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se ACEPTA la CESION del crédito que hace el aquí demandante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA" S.A., a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Así mismo téngase en cuenta la ratificación de poder que hace la parte cesionaria al Dr. F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, para que continúe con su representación judicial.

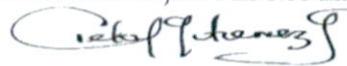
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 079-2017-01284

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho no la aprueba ni tampoco procede a modificarla por cuanto no especifica la fecha exacta (día-mes y año) en el cual se realizaron los abonos denunciados en la misma. Motivo por el cual, se conmina a la actora para que rehaga el estado de cuenta imputando los abonos a partir de su fecha de pago conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C.

Notifíquese,

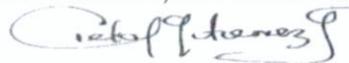

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C.

17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 077-2019-00442

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Previo a decidir en derecho respecto a la liquidación del crédito, se hace necesario conminar a la apoderada judicial de la actora para que se sirva adjuntar la certificación de las cuotas adeudadas expedida por el administrador de la copropiedad demandante, quien además debe acreditar la calidad con la que dice actuar, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2018-00419-05 (acumulado a 2013-00216-27)

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra allegado poro el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones de la providencia de agosto 28 de 2020 emitida por el juzgado prenombrado, con el fin de continuar con el curso del proceso y por concurrir los presupuestos contemplados en los art. 148 a 150, 463 y 464 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR al presente proceso (2013-00216), el Ejecutivo con garantía real de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARGARITA ESTHER VALDÉS BAQUERO, proveniente de los Juzgados 05 Civil Municipal y 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso acumulado se tramite conjuntamente.

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículo 463 núm. 2°, 108 del C.G.P. y lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autoriza y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; *cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos conforme al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.*

CUARTO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso 2013-00216-, hasta que la presente actuación se encuentre en igual estado que el primero.

Finalmente, se tiene y reconoce como apoderado de la parte actora a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., en los términos del mandato conferido, quien actuara a través del abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C.

17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2012-01189-20

Conforme al escrito que antecede y por ser precedente, una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

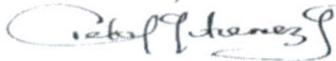
Se señala la hora de las 8 1/2 del día 6 del mes de Mayo del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$11.760.000,00, identificado con placas RCZ 381.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

La parte actora allegue el certificado de tradición del AUTOMOTOR, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del rodante en cuanto impuestos y otros si a ello diere lugar. El remate se llevara a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2012-01611-48

Atendiendo lo solicitado se dispone OFICIAR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que se sirva informar a este Despacho judicial y asunto de la referencia el estado actual del proceso coactivo No. I0854L, en el cual se tuvo en cuenta embargo de remanentes y si el acuerdo de pago suscrito con la parte demandada sobre la cuenta contrato No. I1677079 se cumplió o aún queda saldo por cancelar. *Remítase por el medio más expedito y eficaz.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° AZ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

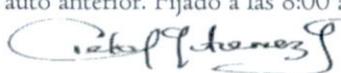
Ref. Ejecutivo N° 2012-00179-06

Oficiese al Juzgado 33 Civil Municipal de la ciudad, comunicándole que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado con oficio No. 667 de marzo 7 de 2019, por cuanto con anterioridad se encontraba embargado por el Despacho 60 Civil Municipal de Bogotá y al cual se dejaron a disposición dado que el proceso termino con providencia de noviembre 13 de 2019; cabe advertir que el oficio se allego a esta Sede hasta el 24 de febrero del año en curso por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de la ciudad.

Oficiese en dicho sentido.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° AZ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

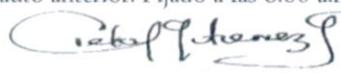
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 006-2010-01141

Acusando recibo del oficio No. 2649 del 18 de noviembre de 2020 procedente del Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por secretaria comuníquese que la diligencia de secuestro ordenada sobre la cuota parte del inmueble distinguido con M.I. No. 50S-941826 no fue efectuada por falta de interés del aquí demandante, por consiguiente el bien no se encuentra avaluado. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 15/03/2021
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

| Desde | Hasta | Días | Tasa Anual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital | Capital a Liquidar | Interés Plazo Periodo | Interés Mora VIENEN INTERESES | Saldo Interés Mora \$1.346.934,19 | Abonos | SubTotal |
|------------|------------|------|------------|--------|----------|----------------|----------------|--------------------|-----------------------|-------------------------------|-----------------------------------|--------|----------------|
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 32,97 | 32,97 | 32,97 | 0,08% | \$2.708.813,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$63.467,40 | \$1.410.401,59 | \$0,00 | \$4.119.214,59 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 31,725 | 31,725 | 31,725 | 0,08% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$63.417,08 | \$1.473.818,68 | \$0,00 | \$4.182.631,68 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 31,44 | 31,44 | 31,44 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$60.888,78 | \$1.534.707,45 | \$0,00 | \$4.243.520,45 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 31,155 | 31,155 | 31,155 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$62.418,65 | \$1.597.126,10 | \$0,00 | \$4.305.939,10 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 31,035 | 31,035 | 31,035 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$62.207,90 | \$1.659.334,00 | \$0,00 | \$4.368.147,00 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 31,515 | 31,515 | 31,515 | 0,08% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$56.948,15 | \$1.716.282,15 | \$0,00 | \$4.425.095,15 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 31,02 | 31,02 | 31,02 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$62.181,54 | \$1.778.463,69 | \$0,00 | \$4.487.276,69 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 30,72 | 30,72 | 30,72 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$59.664,93 | \$1.838.128,62 | \$0,00 | \$4.546.941,62 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 30,66 | 30,66 | 30,66 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$61.548,06 | \$1.899.676,69 | \$0,00 | \$4.608.489,69 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 30,42 | 30,42 | 30,42 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$59.153,01 | \$1.958.829,70 | \$0,00 | \$4.667.642,70 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 30,045 | 30,045 | 30,045 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$60.461,84 | \$2.019.291,54 | \$0,00 | \$4.728.104,54 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 29,91 | 29,91 | 29,91 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$60.222,71 | \$2.079.514,25 | \$0,00 | \$4.788.327,25 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 29,715 | 29,715 | 29,715 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$57.945,36 | \$2.137.459,61 | \$0,00 | \$4.846.272,61 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 29,445 | 29,445 | 29,445 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$59.397,16 | \$2.196.856,77 | \$0,00 | \$4.905.669,77 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 29,235 | 29,235 | 29,235 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$57.119,38 | \$2.253.976,15 | \$0,00 | \$4.962.789,15 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 29,1 | 29,1 | 29,1 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$58.782,74 | \$2.312.758,89 | \$0,00 | \$5.021.571,89 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 28,74 | 28,74 | 28,74 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$58.139,85 | \$2.370.898,74 | \$0,00 | \$5.079.711,74 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 29,55 | 29,55 | 29,55 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$53.817,66 | \$2.424.716,40 | \$0,00 | \$5.133.529,40 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 29,055 | 29,055 | 29,055 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$58.702,47 | \$2.483.418,87 | \$0,00 | \$5.192.231,87 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$56.679,33 | \$2.540.098,20 | \$0,00 | \$5.248.911,20 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | 29,01 | 29,01 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$58.622,18 | \$2.598.720,39 | \$0,00 | \$5.307.533,39 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | 28,95 | 28,95 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$56.627,50 | \$2.655.347,89 | \$0,00 | \$5.364.160,89 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | 28,92 | 28,92 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$58.461,52 | \$2.713.809,41 | \$0,00 | \$5.422.622,41 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$58.568,64 | \$2.772.378,05 | \$0,00 | \$5.481.191,05 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$56.679,33 | \$2.829.057,38 | \$0,00 | \$5.537.870,38 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | 28,65 | 28,65 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$57.978,85 | \$2.887.036,23 | \$0,00 | \$5.595.849,23 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,545 | 28,545 | 28,545 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$55.926,65 | \$2.942.962,89 | \$0,00 | \$5.651.775,89 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,365 | 28,365 | 28,365 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$57.468,27 | \$3.000.431,16 | \$0,00 | \$5.709.244,16 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,155 | 28,155 | 28,155 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$57.091,33 | \$3.057.522,50 | \$0,00 | \$5.766.335,50 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | 28,59 | 28,59 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$54.137,81 | \$3.111.660,31 | \$0,00 | \$5.820.473,31 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,425 | 28,425 | 28,425 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$57.575,86 | \$3.169.236,17 | \$0,00 | \$5.878.049,17 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,035 | 28,035 | 28,035 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$55.040,96 | \$3.224.277,13 | \$0,00 | \$5.933.090,13 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,285 | 27,285 | 27,285 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$55.523,14 | \$3.279.800,27 | \$0,00 | \$5.988.613,27 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$53.548,21 | \$3.333.348,47 | \$0,00 | \$6.042.161,47 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$55.333,15 | \$3.388.681,62 | \$0,00 | \$6.097.494,62 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,435 | 27,435 | 27,435 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$55.794,28 | \$3.444.475,90 | \$0,00 | \$6.153.288,90 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,525 | 27,525 | 27,525 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$54.151,75 | \$3.498.627,64 | \$0,00 | \$6.207.440,64 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 27,135 | 27,135 | 0,07% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$55.251,68 | \$3.553.879,32 | \$0,00 | \$6.262.692,32 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | 26,76 | 26,76 | 0,06% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$52.811,25 | \$3.606.690,57 | \$0,00 | \$6.315.503,57 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,06% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$53.534,10 | \$3.660.224,68 | \$0,00 | \$6.369.037,68 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | 25,98 | 25,98 | 0,06% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$0,00 | \$53.150,68 | \$3.713.375,36 | \$0,00 | \$6.422.188,36 |



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 15/03/2021
 Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

| | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|-------|-------|-------|-------|--------|----------------|-------------|----------------|--------|----------------|
| 01/02/2021 | 11/02/2021 | 11 | 26,31 | 26,31 | 26,31 | 0,06% | \$0,00 | \$2.708.813,00 | \$19.073,62 | \$3.732.448,98 | \$0,00 | \$6.441.261,98 |
|------------|------------|----|-------|-------|-------|-------|--------|----------------|-------------|----------------|--------|----------------|

| | |
|------------------------|-----------------|
| Capital | \$ 2.708.813,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 2.708.813,00 |
| Total Interés de plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 3.732.448,98 |
| Total a pagar | \$ 6.441.261,98 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a pagar | \$ 6.441.261,98 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

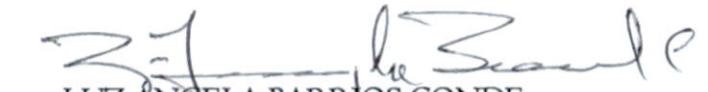
Ref. Ejecutivo N° 007-2007-01489

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de \$6'441.261,98.

De otra parte, previamente a emitir pronunciamiento respecto al avalúo del inmueble, se requiere al extremo ejecutante para que de relevancia al Art. 444 inciso 4° del C.G.P., atendiendo que el valor será el del avalúo catastral del bien, esto es, del *certificado de catastro*, mas no de la factura impuesto predial unificado.

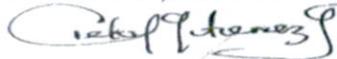
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

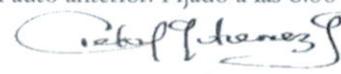
Ref. Ejecutivo N° 2010-01166-56

Del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado allegado por la actora por valor de \$136.972.500, se le corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el Art. 444 Núm. 2° del C.G.P.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° AZ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 15/03/2021
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

| Desde | Hasta | Dias | Tasa Anual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital | Capital a Liquidar | Interés Plazo Periodo | Interés Mora | Saldo Interés Mora | Abonos | SubTotal |
|------------|------------|------|------------|--------|----------|----------------|-----------------|--------------------|-----------------------|--------------|--------------------|--------|-----------------|
| 19/09/2016 | 30/09/2016 | 12 | 32,01 | 32,01 | 32,01 | 0,08% | \$21.082.976,17 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$192.563,12 | \$192.563,12 | \$0,00 | \$21.275.539,29 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 31 | 32,985 | 32,985 | 32,985 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$510.641,38 | \$703.204,51 | \$0,00 | \$21.786.180,68 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 30 | 32,985 | 32,985 | 32,985 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$494.169,08 | \$1.197.373,59 | \$0,00 | \$22.280.349,76 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 31 | 32,985 | 32,985 | 32,985 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$510.641,38 | \$1.708.014,97 | \$0,00 | \$22.790.991,14 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 31 | 33,51 | 33,51 | 33,51 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$517.702,01 | \$2.225.716,97 | \$0,00 | \$23.308.693,14 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 28 | 33,51 | 33,51 | 33,51 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$467.601,81 | \$2.693.318,79 | \$0,00 | \$23.776.294,96 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 31 | 33,51 | 33,51 | 33,51 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$517.702,01 | \$3.211.020,79 | \$0,00 | \$24.293.996,96 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 33,495 | 33,495 | 33,495 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$500.807,09 | \$3.711.827,88 | \$0,00 | \$24.794.804,05 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 31 | 33,495 | 33,495 | 33,495 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$517.500,66 | \$4.229.328,54 | \$0,00 | \$25.312.304,71 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 33,495 | 33,495 | 33,495 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$500.807,09 | \$4.730.135,63 | \$0,00 | \$25.813.111,80 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 32,97 | 32,97 | 32,97 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$510.439,24 | \$5.240.574,87 | \$0,00 | \$26.323.551,04 |
| 01/08/2017 | 30/08/2017 | 31 | 32,97 | 32,97 | 32,97 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$510.439,24 | \$5.751.014,11 | \$0,00 | \$26.833.990,28 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 32,97 | 32,97 | 32,97 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$493.973,46 | \$6.244.987,57 | \$0,00 | \$27.327.963,74 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 31,725 | 31,725 | 31,725 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$493.581,83 | \$6.738.569,40 | \$0,00 | \$27.821.545,57 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 31,44 | 31,44 | 31,44 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$473.903,76 | \$7.212.473,16 | \$0,00 | \$28.295.449,33 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 31,155 | 31,155 | 31,155 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$485.810,88 | \$7.698.284,04 | \$0,00 | \$28.781.260,21 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 31,035 | 31,035 | 31,035 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$484.170,60 | \$8.182.454,64 | \$0,00 | \$29.265.430,81 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 31,515 | 31,515 | 31,515 | 0,08% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$443.233,45 | \$8.625.688,09 | \$0,00 | \$29.708.664,26 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 31,02 | 31,02 | 31,02 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$483.965,46 | \$9.109.653,55 | \$0,00 | \$30.192.629,72 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 30,72 | 30,72 | 30,72 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$464.378,44 | \$9.574.031,99 | \$0,00 | \$30.657.008,16 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 30,66 | 30,66 | 30,66 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$479.035,05 | \$10.053.067,04 | \$0,00 | \$31.136.043,21 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 30,42 | 30,42 | 30,42 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$460.394,11 | \$10.513.461,15 | \$0,00 | \$31.596.437,32 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 30,045 | 30,045 | 30,045 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$470.580,85 | \$10.984.042,00 | \$0,00 | \$32.067.018,17 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 29,91 | 29,91 | 29,91 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$468.719,71 | \$11.452.761,70 | \$0,00 | \$32.535.737,87 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 29,715 | 29,715 | 29,715 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$450.994,83 | \$11.903.756,54 | \$0,00 | \$32.986.732,71 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 29,445 | 29,445 | 29,445 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$462.294,33 | \$12.366.050,87 | \$0,00 | \$33.449.027,04 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 29,235 | 29,235 | 29,235 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$444.566,13 | \$12.810.616,99 | \$0,00 | \$33.893.593,16 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 29,1 | 29,1 | 29,1 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$457.512,22 | \$13.268.129,21 | \$0,00 | \$34.351.105,38 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 28,74 | 28,74 | 28,74 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$452.508,59 | \$13.720.637,80 | \$0,00 | \$34.803.613,97 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 29,55 | 29,55 | 29,55 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$418.868,47 | \$14.139.506,27 | \$0,00 | \$35.222.482,44 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 29,055 | 29,055 | 29,055 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$456.887,53 | \$14.596.393,80 | \$0,00 | \$35.679.369,97 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$441.141,19 | \$15.037.534,98 | \$0,00 | \$36.120.511,15 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | 29,01 | 29,01 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$456.262,62 | \$15.493.797,60 | \$0,00 | \$36.576.773,77 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | 28,95 | 28,95 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$440.737,81 | \$15.934.535,41 | \$0,00 | \$37.017.511,58 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | 28,92 | 28,92 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$455.012,15 | \$16.389.547,55 | \$0,00 | \$37.472.523,72 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$455.845,89 | \$16.845.393,45 | \$0,00 | \$37.928.369,62 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$441.141,19 | \$17.286.534,63 | \$0,00 | \$38.369.510,80 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | 28,65 | 28,65 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$451.255,50 | \$17.737.790,13 | \$0,00 | \$38.820.766,30 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,545 | 28,545 | 28,545 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$435.283,02 | \$18.173.073,15 | \$0,00 | \$39.256.049,32 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,365 | 28,365 | 28,365 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$447.281,61 | \$18.620.354,76 | \$0,00 | \$39.703.330,93 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,155 | 28,155 | 28,155 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$444.347,85 | \$19.064.702,61 | \$0,00 | \$40.147.678,78 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | 28,59 | 28,59 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$421.360,29 | \$19.486.062,90 | \$0,00 | \$40.569.039,07 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,425 | 28,425 | 28,425 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$448.118,95 | \$19.934.181,85 | \$0,00 | \$41.017.158,02 |



LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha 15/03/2021
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|--------|--------|--------|-------|--------|-----------------|--------|--------------|-----------------|--------|-----------------|
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,035 | 28,035 | 28,035 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$428.389,60 | \$20.362.571,46 | \$0,00 | \$41.445.547,63 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,285 | 27,285 | 27,285 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$432.142,39 | \$20.794.713,85 | \$0,00 | \$41.877.690,02 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$416.771,32 | \$21.211.485,17 | \$0,00 | \$42.294.461,34 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$430.663,70 | \$21.642.148,87 | \$0,00 | \$42.725.125,04 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,435 | 27,435 | 27,435 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$434.252,71 | \$22.076.401,58 | \$0,00 | \$43.159.377,75 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,525 | 27,525 | 27,525 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$421.468,75 | \$22.497.870,33 | \$0,00 | \$43.580.846,50 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 27,135 | 27,135 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$430.029,60 | \$22.927.899,93 | \$0,00 | \$44.010.876,10 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | 26,76 | 26,76 | 0,07% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$411.035,54 | \$23.338.935,46 | \$0,00 | \$44.421.911,63 |
| 01/12/2020 | 14/12/2020 | 14 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,06% | \$0,00 | \$21.082.976,17 | \$0,00 | \$188.169,74 | \$23.527.105,20 | \$0,00 | \$44.610.081,37 |

Resumen Liquidación 1

| | | |
|------------------------|----|---------------|
| Capital | \$ | 21.082.976,17 |
| Capitales Adicionados | \$ | - |
| Total Capital | \$ | 21.082.976,17 |
| Total Interés de plazo | \$ | - |
| Total Interes Mora | \$ | 23.527.105,20 |
| Total a pagar | \$ | 44.610.081,37 |
| - Abonos | \$ | - |
| Neto a pagar | \$ | 44.610.081,37 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

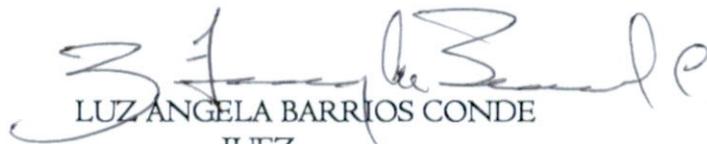
Ref. Ejecutivo N° 024-2017-00612

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de la ciudad.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de \$44'610.081,37.

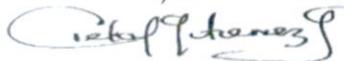
Notifíquese,


LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2019-00017-45

Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta las nuevas facultades conferidas a la abogada Luz Estela León Beltrán apoderada de la parte actora.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. Oficiese y remítase con copia al extremo demandado.

De igual forma, adviértasele al parqueadero donde se encuentra el rodante cautelado, que deberá realizar el cobro por el servicio de acuerdo a la tabla actualizada de tarifas establecidas para tal fin por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la zona correspondiente, dado que dicho Ente es quien fija las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad judicial.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

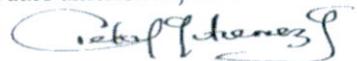

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C.

17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **16 MAR 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2019-00017-45

Frente a lo solicitado por la demandada y su apoderada deberán estarse a lo resuelto en providencia de diciembre II de 2020 mediante la cual se resolvió el primer pedimento y auto de esta misma fecha a través del cual se termina el proceso por pago total de la obligación.

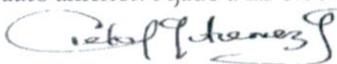
Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **17 MAR 2021**Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-01563-64

Cumplidos los presupuestos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y como quiera que la presente demanda ACUMULADA se ajusta a las previsiones del Art. 463 del C.G. del P., y del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero conforme lo prevé el artículo 422 ibídem, el JUZGADO RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como endosatario de CITIBANKCOLOMBIA S.A. en contra de EDWIN ENRIQUE CADENA ROJAS por las siguientes sumas de dinero representadas en el Pagaré aportado como título base de la ejecución:

1.- Por la suma de \$35'082.376,98 M/Cte., por concepto total del capital contenido en las obligaciones Nos. IOI0326253 - 4222740000586623 -5158160000184177.

2.- Por los intereses moratorios por el capital relacionado anteriormente a la tasa máxima variable que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

Suspéndase el pago a los acreedores de los ejecutados y emplácese a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los demandados para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas durante los cinco días siguientes a la expiración del emplazamiento.

Por consiguiente, conforme los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autorizan y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos conforme al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

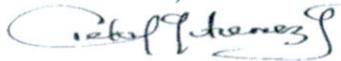
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

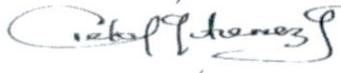
Ref. Ejecutivo N° 2017-00859-69

Hasta tanto no sea devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado por el comisionado y obre en autos, no es posible dar trámite al avalúo presentado.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° AZ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-00082-62

Conforme al escrito que antecede y por ser precedente, una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Señalar la hora de las 11 1/2 del día 21 del mes de Mayo del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. 50S-40I5759I, el que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$245'713.500,00.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

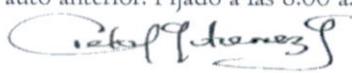
Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevara a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-00082-62

Por secretaria remítase la copia solicitada por el tercero a folio 137.

Se reconoce personería jurídica como apoderada de la parte demandada a la abogada LUDIVIA ESCOBAR CORTES, en los términos del mandato otorgado.

Conforme lo solicitado, se pone en conocimiento de la profesional del derecho que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y por tanto para su revisión debe utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando a los siguientes link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230>.

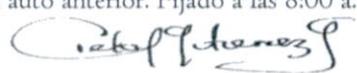
<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/>

De igual forma, a través de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial puede verificar las actuaciones desarrolladas y el estado del mismo o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo puede solicitar el costo de las expensas para adquirir copias del mismo.

Finalmente, no es posible acceder a la suspensión de términos por cuanto no se dan los presupuestos procesales para ello.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

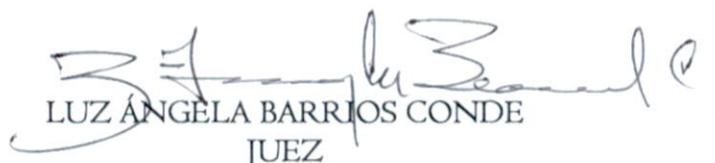
Ref. Ejecutivo N° 2019-00111-78

Con relación a lo manifestado a folio 58 por el extremo actor, es del caso ponerle de presente que por error en el sistema de actuaciones se registró el auto de enero 27 de 2021, dado que el mismo no corresponde a este asunto. Lo anterior para los fines pertinentes.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos emitido por Banco Agrario de Colombia, señalando que con el número de cedula del demandado no se encontraron depósitos judiciales. Adviértase que se está al a espera de la respuesta del juzgado de origen de acuerdo a lo solicitado con oficio No. 20950.

De otro lado, *con el fin de decidir en derecho, secretaria proceda a correr traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.*

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° AZ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

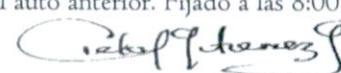
Ref. Ejecutivo N° 2013-00370-2I

Por secretaria remítase la copia solicitada por el apoderado actor a folio 224.

Del avalúo comercial del vehículo embargado y secuestrado allegado por la actora por valor de \$21'480.000,00, se le corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el Art. 444 Núm. 2° del C.G.P.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



| | | | | | |
|----------|--------------|----------------------|------------|---------------|--|
| USUARIO: | ROL: | DEPENDENCIA: | REPORTA A: | ENTIDAD: | FECHA ACTUAL: |
| GCABALLE | CSJ | 110014303000 OFICINA | DIRECCION | RAMA JUDICIAL | 22/02/2021 09:52:13 AM |
| APOYO | 110012041800 | EJECUCION CIVIL MPAL | SECCIONAL | DEL PODER | REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 22/02/2021 07:59:43 AM |
| | | BOGOTA | BOGOTA | PUBLICO | CAMBIO CLAVE: 12/02/2021 08:14:41 |
| | | | | | DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4 |

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/02/2021 09:51:46 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso **110014003015**
20170071200

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado ▼
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 015-2017-00712

Atendiendo lo solicitado, es del caso ponerle en conocimiento al apoderado judicial de la actora que según consulta general de títulos realizada por la Oficina de Ejecución el 22 de febrero del año en curso, **no** existen dineros asociados para el presente asunto.

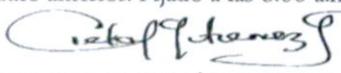
En tales condiciones, se ordena oficiar al pagador de la SOCIEDAD CLUB CAMPESTRE EL RANCHO para que sirva informar el estado actual del embargo decretado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, comunicado mediante oficio No. 1508 dl 31 de mayo de 2017. Así mismo se sirva allegar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia un informe detallado de los descuentos realizados al aquí demandado ROGELIO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 79.434.418, en lo que concierne al número de los títulos abonados, el monto descontado y el juzgado al cual fueron consignados los dineros.

Igualmente comuníquese que los dineros descontados deben ser consignados a la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias atendiendo que en esta Dependencia se asumió la competencia del proceso de la referencia. *Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido.*

De otra parte, *se conmina a la Oficina de Ejecución para que elabore y remita por el medio más expedito el oficio dirigido al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá en los términos del numeral 2° del proveído agosto 6 de 2019 (fl. 66 cd. 1).*

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 060-2012-00991

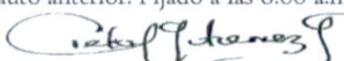
Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 74 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo el pedimento allegado y una vez revisado el plenario se evidencia que el oficio mediante el cual se comunicaba la orden de embargo fue retirado por la actora el 24/04/2015 y el pagador del Ejército Nacional con comunicación del 31 de julio de 2015 informo el demandado se encuentra retirado de la institución desde el 28 de febrero de 2014, por lo tanto no hay lugar a oficiarle, ya que el documento se radico con posterioridad a la fecha de retiro.

De otra parte, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 02I-2009-00490

Frente a lo manifestado por la apoderada judicial de la actora en escrito de febrero 24 del año en curso, deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del proveído febrero IO de 2021 donde se indica las razones por las cuales no es posible entregar los documentos base de la acción.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada dentro del término establecido en proveído anterior, guardo silencio.

En consecuencia, atendiendo la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia del presente proceso allegada la apoderada de la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en los artículos 314 y 316 del C.G.P, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA para el cobro de la obligación y costas.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

Si no se encuentra embargado el remanentes, los oficios de desembargo entréguese únicamente a la pasiva.

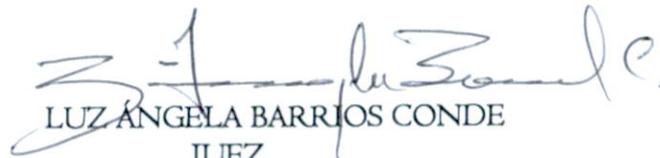
3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

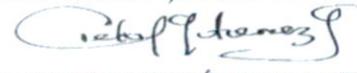
4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDADA a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 001-2013-00610

Frente a lo manifestado por la apoderada judicial de la actora en escrito de febrero 15 del año en curso, deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del proveído febrero 10 de 2021 donde se indica las razones por las cuales no es posible entregar los documentos base de la acción.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada dentro del término establecido en proveído anterior, guardo silencio.

En consecuencia, atendiendo la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia del presente proceso allegada la apoderada de la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en los artículos 314 y 316 del C.G.P, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA para el cobro de la obligación y costas.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

Si no se encuentra embargado el remanentes, los oficios de desembargo entréguese únicamente a la pasiva.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

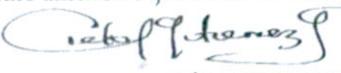
4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDADA a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 08I-2014-01059

Frente a lo manifestado por la apoderada judicial de la actora en escrito de febrero 24 del año en curso, deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del proveído febrero 10 de 2021 donde se indica las razones por las cuales no es posible entregar los documentos base de la acción.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada dentro del término establecido en proveído anterior, guardo silencio.

En consecuencia, atendiendo la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia del presente proceso allegada la apoderada de la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en los artículos 314 y 316 del C.G.P, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA para el cobro de la obligación y costas.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

Si no se encuentra embargado el remanentes, los oficios de desembargo entréguese únicamente a la pasiva.

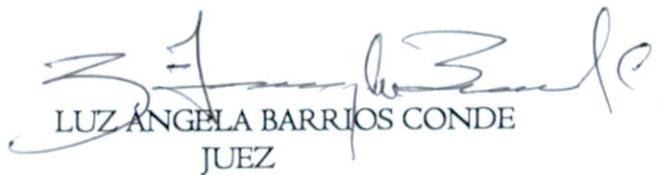
3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDADA a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **17 MAR 2021**
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 024-2019-00240

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes la documental allegada por el apoderado judicial de la actora.

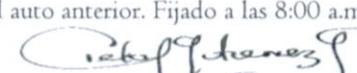
Aunado a lo anterior y en los términos del Art. 462 del C.G.P., el extremo ejecutante proceda a citar y notificar al acreedor prendario *Banco de Occidente*, indicándole que el crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la presente acción ejecutiva, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Por lo tanto se deberá indicar en el citatorio del art. 291 y el aviso de notificación del Art. 292 del C.G.P., las providencias que libra la orden de pago, y del presente proveído que ordena citar al acreedor prendario. O en su defecto el actor allegue el certificado de tradición con la cancelación de dicha anotación.

De otra parte, en cuanto al oficio dirigido a la Sijin se evidencia que el mismo fue enviado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 27 de febrero avante al correo electrónico del apoderado ejecutante.

Por último, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° OII-2015-00905

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el silencio por las demás partes respecto al término otorgado en la providencia anterior.

Así las cosas y atendiendo el escrito de transacción allegado por las partes, el cual cumple los requisitos previstos en el artículo 312 del C.G.P., el Despacho, en virtud de lo dispuesto en la norma en mención, dispone:

1°. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por TRANSACCIÓN entre las partes.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. De acuerdo a lo pactado por los extremos procesales en la cláusula segunda del acuerdo de transacción allegado (fl. 231-233), *secretaría proceda a pagar a favor de la parte demandante JOHANA CALDERON ESPITIA la suma de \$12'859.121,17, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.*

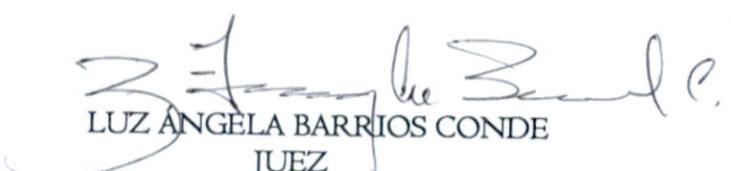
5°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

De otra parte, se pone en conocimiento del apoderado judicial de la actora que según consulta general de títulos realizada por la Oficina de Ejecución existe un depósito judicial pendiente de pago por valor de \$12'859.121,17.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 022-2015-00195

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación procedente del Banco Agrario de Colombia.

En tales condiciones se ordena oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho existen dineros que correspondan al presente proceso, lo anterior en virtud del informe de títulos efectuado por el Banco Agrario el cual se anexa. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. II00I204I800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 156 y 157.*

Notifíquese,

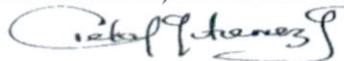

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

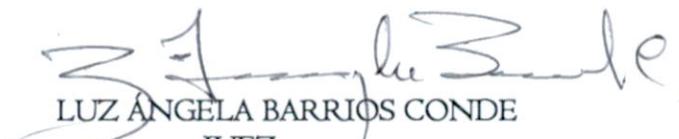
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

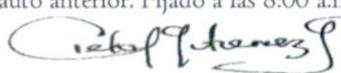
Ref. Ejecutivo N° 032-2017-01378

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la abogada CECILIA CUELLAR SERRANO. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 076-2019-00161

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación procedente del Banco Agrario de Colombia.

En tales condiciones se ordena oficiar al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho existen dineros que correspondan al presente proceso, lo anterior en virtud del informe de títulos efectuado por el Banco Agrario el cual se anexa. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. II00I204I800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 77 a 79.*

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

| Desde | Hasta | Dias | Tasa Anual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital | Capital a Liquidar | Interés Plazo Periodo | Saldo Interés Plazo | Interés Mora | Saldo Interés Mora | Abonos | SubTotal |
|------------|------------|------|------------|--------|----------|----------------|----------------|--------------------|-----------------------|---------------------|--------------|--------------------|----------------|----------------|
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 31 | 32,01 | 32,01 | 32,01 | 0,08% | \$2.000.000,00 | \$2.000.000,00 | \$0,00 | \$34.583,00 | \$47.190,18 | \$1.435.581,49 | \$0,00 | \$3.470.164,49 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 31 | 32,01 | 32,01 | 32,01 | 0,08% | \$0,00 | \$2.000.000,00 | \$0,00 | \$34.583,00 | \$47.190,18 | \$1.482.771,67 | \$0,00 | \$3.517.354,67 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 30 | 32,01 | 32,01 | 32,01 | 0,08% | \$0,00 | \$2.000.000,00 | \$0,00 | \$34.583,00 | \$45.667,92 | \$1.528.439,59 | \$0,00 | \$3.563.022,59 |
| 01/10/2016 | 11/10/2016 | 11 | 32,985 | 32,985 | 32,985 | 0,08% | \$0,00 | \$2.000.000,00 | \$0,00 | \$34.583,00 | \$17.188,78 | \$1.545.628,37 | \$0,00 | \$3.580.211,37 |
| 12/10/2016 | 12/10/2016 | 1 | 32,985 | 32,985 | 32,985 | 0,08% | \$0,00 | \$2.000.000,00 | \$0,00 | \$34.583,00 | \$1.562,62 | \$1.547.190,99 | \$1.851.567,00 | \$1.730.206,99 |
| 13/10/2016 | 31/10/2016 | 19 | 32,985 | 32,985 | 32,985 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$25.684,67 | \$25.684,67 | \$0,00 | \$1.755.891,66 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 30 | 32,985 | 32,985 | 32,985 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$40.554,75 | \$66.239,42 | \$0,00 | \$1.796.446,41 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 31 | 32,985 | 32,985 | 32,985 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$41.906,57 | \$108.146,00 | \$0,00 | \$1.838.352,98 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 31 | 33,51 | 33,51 | 33,51 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$42.486,01 | \$150.632,01 | \$0,00 | \$1.880.839,00 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 28 | 33,51 | 33,51 | 33,51 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$38.374,46 | \$189.006,47 | \$0,00 | \$1.919.213,46 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 31 | 33,51 | 33,51 | 33,51 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$42.486,01 | \$231.492,49 | \$0,00 | \$1.961.699,48 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 33,495 | 33,495 | 33,495 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$41.099,51 | \$272.592,00 | \$0,00 | \$2.002.798,98 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 31 | 33,495 | 33,495 | 33,495 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$42.469,49 | \$315.061,49 | \$0,00 | \$2.045.268,47 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 33,495 | 33,495 | 33,495 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$41.099,51 | \$356.160,99 | \$0,00 | \$2.086.367,98 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 32,97 | 32,97 | 32,97 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$41.889,98 | \$398.050,98 | \$0,00 | \$2.128.257,97 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 31 | 32,97 | 32,97 | 32,97 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$41.889,98 | \$439.940,96 | \$0,00 | \$2.170.147,95 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 32,97 | 32,97 | 32,97 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$40.538,69 | \$480.479,66 | \$0,00 | \$2.210.686,64 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 31,725 | 31,725 | 31,725 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$40.506,55 | \$520.986,21 | \$0,00 | \$2.251.193,20 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 31,44 | 31,44 | 31,44 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$38.891,64 | \$559.877,86 | \$0,00 | \$2.290.084,84 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 31,155 | 31,155 | 31,155 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$39.868,82 | \$599.746,67 | \$0,00 | \$2.329.953,66 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 31,035 | 31,035 | 31,035 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$39.734,21 | \$639.480,88 | \$0,00 | \$2.369.687,87 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 31,515 | 31,515 | 31,515 | 0,08% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$36.374,64 | \$675.855,52 | \$0,00 | \$2.406.062,51 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 31,02 | 31,02 | 31,02 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$39.717,37 | \$715.572,89 | \$0,00 | \$2.445.779,88 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 30,72 | 30,72 | 30,72 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$38.109,93 | \$753.682,83 | \$0,00 | \$2.483.889,81 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 30,66 | 30,66 | 30,66 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$39.312,75 | \$792.995,58 | \$0,00 | \$2.523.202,56 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 30,42 | 30,42 | 30,42 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$37.782,95 | \$830.778,53 | \$0,00 | \$2.560.985,52 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 30,045 | 30,045 | 30,045 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$38.618,94 | \$869.397,47 | \$0,00 | \$2.599.604,46 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 29,91 | 29,91 | 29,91 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$38.466,21 | \$907.863,68 | \$0,00 | \$2.638.070,67 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 29,715 | 29,715 | 29,715 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$37.011,59 | \$944.875,27 | \$0,00 | \$2.675.082,26 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 29,445 | 29,445 | 29,445 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$37.938,90 | \$982.814,17 | \$0,00 | \$2.713.021,15 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 29,235 | 29,235 | 29,235 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$36.484,01 | \$1.019.298,17 | \$0,00 | \$2.749.505,16 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 29,1 | 29,1 | 29,1 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$37.546,45 | \$1.056.844,62 | \$0,00 | \$2.787.051,61 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 28,74 | 28,74 | 28,74 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$37.135,82 | \$1.093.980,43 | \$0,00 | \$2.824.187,42 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 29,55 | 29,55 | 29,55 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$34.375,09 | \$1.128.355,52 | \$0,00 | \$2.858.562,51 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 29,055 | 29,055 | 29,055 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$37.495,18 | \$1.165.850,70 | \$0,00 | \$2.896.057,69 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$36.202,93 | \$1.202.053,63 | \$0,00 | \$2.932.260,62 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | 29,01 | 29,01 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$37.443,90 | \$1.239.497,53 | \$0,00 | \$2.969.704,52 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | 28,95 | 28,95 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$36.169,83 | \$1.275.667,36 | \$0,00 | \$3.005.874,35 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | 28,92 | 28,92 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$37.341,27 | \$1.313.008,63 | \$0,00 | \$3.043.215,62 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$37.409,70 | \$1.350.418,33 | \$0,00 | \$3.080.625,32 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$36.202,93 | \$1.386.621,26 | \$0,00 | \$3.116.828,25 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | 28,65 | 28,65 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$37.032,98 | \$1.423.654,24 | \$0,00 | \$3.153.861,23 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,545 | 28,545 | 28,545 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$0,00 | \$35.722,17 | \$1.459.376,41 | \$0,00 | \$3.189.583,40 |

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|--------|--------|--------|-------|--------|----------------|--------|-------------|----------------|----------------|----------------|
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,365 | 28,365 | 28,365 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$36.706,86 | \$1.496.083,27 | \$0,00 | \$3.226.290,26 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,155 | 28,155 | 28,155 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$36.466,09 | \$1.532.549,36 | \$0,00 | \$3.262.756,35 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | 28,59 | 28,59 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$34.579,58 | \$1.567.128,95 | \$0,00 | \$3.297.335,93 |
| 01/03/2020 | 12/03/2020 | 12 | 28,425 | 28,425 | 28,425 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$14.235,71 | \$1.581.364,65 | \$0,00 | \$3.311.571,64 |
| 13/03/2020 | 13/03/2020 | 1 | 28,425 | 28,425 | 28,425 | 0,07% | \$0,00 | \$1.730.206,99 | \$0,00 | \$1.186,31 | \$1.582.550,96 | \$1.782.727,31 | \$1.530.030,64 |
| 14/03/2020 | 31/03/2020 | 18 | 28,425 | 28,425 | 28,425 | 0,07% | \$0,00 | \$1.530.030,64 | \$0,00 | \$18.883,06 | \$18.883,06 | \$0,00 | \$1.548.913,70 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,035 | 28,035 | 28,035 | 0,07% | \$0,00 | \$1.530.030,64 | \$0,00 | \$31.089,03 | \$49.972,09 | \$0,00 | \$1.580.002,72 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,285 | 27,285 | 27,285 | 0,07% | \$0,00 | \$1.530.030,64 | \$0,00 | \$31.361,37 | \$81.333,46 | \$0,00 | \$1.611.364,10 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$0,00 | \$1.530.030,64 | \$0,00 | \$30.245,87 | \$111.579,33 | \$0,00 | \$1.641.609,96 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$0,00 | \$1.530.030,64 | \$0,00 | \$31.254,06 | \$142.833,39 | \$0,00 | \$1.672.864,03 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,435 | 27,435 | 27,435 | 0,07% | \$0,00 | \$1.530.030,64 | \$0,00 | \$31.514,52 | \$174.347,91 | \$0,00 | \$1.704.378,55 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,525 | 27,525 | 27,525 | 0,07% | \$0,00 | \$1.530.030,64 | \$0,00 | \$30.586,77 | \$204.934,68 | \$0,00 | \$1.734.965,32 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 27,135 | 27,135 | 0,07% | \$0,00 | \$1.530.030,64 | \$0,00 | \$31.208,04 | \$236.142,72 | \$0,00 | \$1.766.173,36 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | 26,76 | 26,76 | 0,06% | \$0,00 | \$1.530.030,64 | \$0,00 | \$29.829,61 | \$265.972,34 | \$0,00 | \$1.796.002,97 |
| 01/12/2020 | 19/12/2020 | 19 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,06% | \$0,00 | \$1.530.030,64 | \$0,00 | \$18.532,91 | \$284.505,24 | \$0,00 | \$1.814.535,88 |

| | |
|------------------------|------------------------|
| Capital | \$ 2.000.000,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 2.000.000,00 |
| Total Interés de plazo | \$ 34.583,00 |
| Total Interés Mora | \$ 3.414.247,19 |
| Total a pagar | \$ 5.448.830,19 |
| - Abonos | \$ 3.634.294,31 |
| Neto a pagar | \$ 1.814.535,88 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

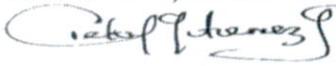
Ref. Ejecutivo N° 2014-01398-50

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla, atendiendo que no se ajusta a derecho. Lo anterior, por cuanto se observa que no se partió de la ya aprobada ni se imputó la totalidad de los depósitos entregados.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte integral del presente proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora quedando ésta APROBADA por la suma de \$1.814.535,88.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

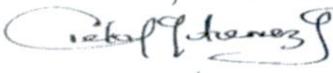
Ref. Ejecutivo N° 2017-00622-64

Se requiere al abogado Tulio Álvaro Tirajo Roa para que actúe con lealtad frente a la administración de justicia, en el sentido de formular la petición que corresponda con la actuación en curso, una sola vez, como quiera que la interposición múltiples memoriales solicitando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, lo cual y ha sido objeto de pronunciamiento en repetidas ocasiones, solo tiende a acrecer inútilmente la carga laboral de ésta clase de Dependencias Judiciales, a confundir con el riesgo de hacer incurrir en error al Despacho y, de paso, ir en detrimento de los demás asuntos por resolver, so pena de las sanciones correspondientes.

Cabe advertir que bien puede hacer uso de los mecanismos que la ley le otorga y hacer valer los derechos de su representada, sin embargo, deberá atender los lineamientos del canon 597 del C.G.P. tal como se ha señalado en autos y así evitar un desgaste injustificado de administración de justicia.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-00622-64

Se niega la medida de embargo solicitada sobre el 50% del cupo que posee el demandado respecto del vehículo tipos taxi de placas VEJ 443 por improcedente, dado que no se aviene a los preceptos indicados en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

No sobra recordarle a la profesional del derecho que la suerte de lo subsidiario sigue la de lo principal y en el presente asunto ya se encuentra embargado dicho rodante.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines pertinentes la radicación del despacho comisorio ante la oficina de reparto correspondiente efectuado por la parte actora. Por lo anterior, se conmina a dicho extremo para que esté al tanto de dicho diligenciamiento con el fin de evacuar la comisión, dado que no podrá dilatarse la misma, so pena de las sanciones correspondientes.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

| | |
|--|---|
| Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá | |
| Bogotá D.C. 17 MAR 2021 | |
| Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. | |
| Secretaria. |  |
| CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2013-01270-47

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor, se informa que la Policía Nacional puso a disposición de este Despacho y proceso de la referencia por captura el vehículo de placas HBL 287 en el parqueadero BODEGAS J.M. S.A.S. JUDICIAL Y PRIVADA de la ciudad de CALIEfectuada el 07 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, acreditado como se encuentra el embargo e inmovilización del vehículo de PLACAS HBL 287 de propiedad de la parte demandada, se ordena su SECUESTRO.

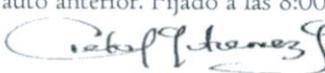
Para tal efecto comisionese con amplias facultadas al señor *Juez Civil Municipal, Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Promiscuo Municipal de Cali - Valle* a quien se le librara despacho comisorio con los insertos de rigor. Se le concede al comisionado la facultad de designar secuestro; los honorarios se le fijaran una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

Sin embargo, adviértasele al funcionario que realiza la diligencia de secuestro que si entrega el bien en Depósito al acreedor, el mismo deberá prestar caución que garantice la conservación e integridad del bien, conforme lo dispone el numeral 6 y 13, parágrafo final del Art. 595 del C.G.P.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y remítase a la parte actora para su diligenciamiento.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **16 MAR 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2012-01198-27

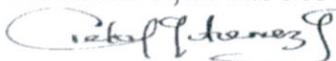
Conforme lo solicitado y dispuesto por los artículos 599 del C.G.P y 156, 344 del Código Sustantivo de Trabajo, éste Despacho DECRETA:

El EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional, que como pensionada del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS devenga la demandada DUFAY SALAMANCA CASTRO, así como de cualquier otro emolumento que perciba.

OFÍCIESE y remítase al pagador, teniendo como límite de la medida la suma de \$3.000.000.00.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **17 MAR 2021**
Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2014-00358-28

Frente a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito de febrero 15 del año avante, deberá estarse a lo resuelto en el último inciso de la providencia de febrero 10 de 2021 donde se indica las razones por las cuales no es posible entregar los documentos base de la acción.

De otro lado, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el silencio otorgado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en providencia anterior.

En tales circunstancias y en atención a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho *DISPONE*:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. Ofíciense.

Si no se encuentra embargado el remanente, los oficios de desembargo entréguese únicamente a la pasiva.

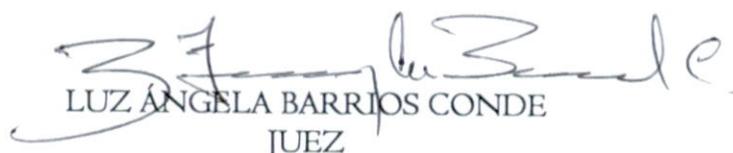
3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C.

17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2018-00185-007

Efectuando el control de legalidad a que está obligado el juez, se tiene que mediante providencia de abril 9 de 2019 (fl. 46) el juzgado de origen y a petición del extremo actor dispuso el emplazamiento de los demandados en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. con el fin de notificar el mandamiento de pago, actuación que se cumplió debidamente en el periódico El Espectador.

Posteriormente, también a solicitud de dicho extremo procesal se remitió y acepto la acumulación del proceso con auto de diciembre 18 de 2019 (fl. 58), ordenando emplazar a todos lo que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor.

En cumplimiento de lo anterior, conforme auto de octubre 23 de 2020 (fl. 85) se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y ante el silencio otorgado se dictó auto el 3 de febrero de 2021 ordenando seguir adelante la ejecución al tenor del canon 440 del C.G.P.

Ahora bien, de lo anterior se puede evidenciar que el trámite del proceso no se ajusta al ordenamiento procesal civil pues no se está garantizando el derecho de defensa a los demandados de acuerdo a las previsiones del canon 108 de la misma norma, habida cuenta que lo correcto era nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, ejerciendo el control de legalidad a que se encuentra obligado el juez como director del proceso y partiendo del hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la normatividad, no puede someter inexorablemente al juzgador “*a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, [puede] apartarse de la mentada decisión*”¹⁶, declarará sin valor y efecto la providencia precitada.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia adiada 03 de febrero de 2021, vista a folio 88 de la encuadernación y todo lo que de ella dependa.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador (a) Ad-litem de los demandados MANTENIMIENTO Y PROYECTOS ELÉCTRICOS LTDA. – MP ELECTRIC LTDA., PABLO HERNANDO PABÓN CONTRERAS y JOSÉ WILSON MUÑOZ ARISTIZABAL al abogado ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO

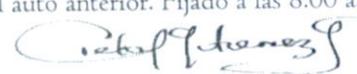
¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 15 de julio de 2009, rad. 00206-01

ubicado en la CL 101 C No. 71 C -40 de la ciudad y correo electrónico alexanderbeltranpreciado@gmail.com.

Comuníquesele por telegrama o medio más expedito a la dirección enunciada, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo causa justificada, dentro de los CINCO (5) días siguientes a partir del recibo de la notificación, so pena de ser excluido en toda lista en la que se requiera ser abogado y sancionado con multa hasta de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

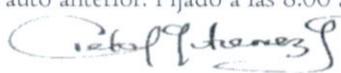
Ref. Ejecutivo N° 2017-00638-08

Revisada la actuación desarrollada, se advierte que la providencia mediante la cual se notificó por conducta concluyente a la demandada no se encontraba ejecutoriada ante el recurso de reposición presentado por el extremo actor.

Motivo por el cual, resulta prematuro de conformidad con el inciso 3° del artículo 302 del C.G. del P. el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la contestación de demandada, por ende, no se le imprime el trámite correspondiente.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° A2 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **16 MAR 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2017-00638-08

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de enero 18 del año avante (fls. 15-16), el cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis el recurrente señala que, RV Inmobiliaria realizó indagación de la documental aportada por la demandada en la relación comercial, verificando en comunicaciones del 29 de noviembre de 2016 y 18 de marzo de 2017 que esta había informado como dirección de notificaciones la Carrera II A No. 191 – 52 Int. 2 Apto. 702 de Bogotá. De igual forma, en el pagaré suscrito relacionó la Carrera II No. 191 A -52 Int. 2 Apto. 202 de la ciudad y en la carta de instrucciones la Carrera II No. 191 A – 52 Int. 2 Apto 702, direcciones muy similares a la del lugar de notificaciones.

Agrega que mediante memorial presentado el 27 de octubre de 2017 se informó al juzgado que se había remitido las notificaciones a la Carrera II A No. 191 – 52 Int. 2 Apto. 702 de Bogotá, sin embargo, por error de digitación quedo mal indicada la dirección en el escrito, pero esta tiene relación con la demandada; igualmente, la dirección informada no difiere mucho de la real en la cual se practicaron positivamente las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. De ahí que la demandada no puede desconocer el recibido de las comunicaciones pues se cumplió con la finalidad de la misma, la cual tiene como propósito fundamental garantizar el conocimiento de la existencia del proceso, su desarrollo y asegurar el principio de publicidad y contradicción entre otros.

Por lo tanto, no puede el juzgador premiar la negligencia de la parte demandada quien después de dejar vencer el termino de contestación de la demanda y pasar varios años pretende invalidar la actuación surtida.

Al descorrer el traslado del recurso, la parte pasiva adujo que durante el transcurso del proceso la parte actora no aportó la dirección correcta para poder notificarla y ejercer su derecho a la defensa y debido proceso. De otro lado indica que el recurso se presentó de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se

revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

De entrada el Despacho anuncia que el auto recurrido habrá de mantenerse incólume, por las razones que a continuación se exponen:

Lo primero sea reiterar los argumentos anotados en el auto recurrido, según los cuales es obligación de la parte demandante informar al juez la dirección donde ha de recibir notificaciones el extremo demandado para así proceder al envío de las comunicaciones.

Cabe recordar que la garantía superior del debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política e implica, entre otras, la igualdad de las partes en el proceso, la observancia de las formas propias de cada juicio y la verificación de los actos y etapas procesales con arreglo a las normas preestablecidas, prerrogativas que deben conjugarse con el principio dispositivo que predomina en la jurisdicción civil para el despliegue de los actos formales que a cada uno de los extremos atañe en el rituido.

De igual forma, señala el canon 13 del C.G. del P.: *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

(...)

En ese orden de ideas, no cabe duda que la parte actora omitió dicho deber y por consiguiente no puede excusar su actuar en un "error de digitación", puesto que dicha falencia tampoco debe ser trasladada a la parte pasiva.

Ahora bien, llama la atención del Despacho el hecho que la parte demandante manifieste que pese al leve error de numeración se cumplió con la finalidad principal, esto es, garantizar el conocimiento de la existencia del proceso, su desarrollo y asegurar los principios de publicidad y contradicción; sin embargo, se recuerda que también era su obligación pronunciarse en los termino de ley frente al escrito de nulidad planteado y de ser el caso aportar los elementos materiales probatorios para desvirtuar lo dicho o en su defecto dar convicción a las actuaciones desarrolladas en el proceso.

Lo anterior si en cuenta se tiene que con la documental aportada en el incidente tampoco se puede establecer a ciencia cierta si en realidad se cumplió la finalidad sin violar el derecho de defensa para así tener saneada la nulidad de acuerdo al numeral 4º del artículo 136 del C.G. del P. Si bien es cierto en el auto recurrido se indicó que el material probatorio no era contundente para establecer si la demandada tenía o no su domicilio en el lugar donde se efectuaron las notificaciones, también lo es que deja en entre dicho la notificación realizada no dando convicción suficiente a la actuación desarrollada, no obstante, se itera, la parte actora nada dijo en su momento, pues guardo silencio al traslado otorgado frente al presente tramite, pretendiendo con el recurso de reposición enervar los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad y adosando alguna documental como soporte a sus afirmaciones. Recordemos que la sustentación al

recurso no puede ir más allá del texto del auto censurado, porque, a ojos del censor, es ese el que entraña el error y genera el inconformismo.

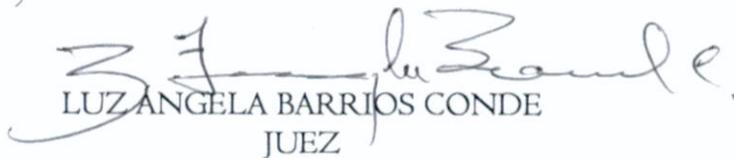
En este orden de ideas partiendo del hecho que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados, de tal manera, al no efectuarse la notificación en legal forma y no tener plena convicción de la misma, la declaratoria hecha persigue la salvaguarda de los derechos de la no vinculada al litigio.

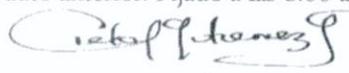
DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

I.- NO REPONER el auto calendarado I8 de enero de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

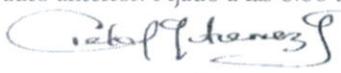
Ref. Ejecutivo N° 2018-00882-32

No se tiene en cuenta la subrogación pretendida por improcedente, por cuanto como requisito indispensable para que se de esta institución jurídica el pago debe efectuarse por un tercero y la señora Marleny Roa Lizarazo es deudora demandada.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2015-00347-56

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de que trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹⁷.

En ese orden de ideas, reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal "b", del Código General del Proceso, se DISPONE:

I. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, en el evento de estar embargado el remanente, dejarlo a disposición de la oficina que lo solicito. Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso I°, de la norma referida.

6. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

¹⁷ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STCI1748-2018, STCI6193-2018 y STCI1191-2020,

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C.

17 MAR 2021

Por anotación en estado N° AZ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

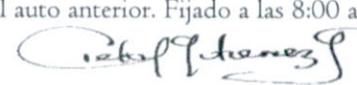
Ref. Ejecutivo N° 2013-01527-06

No se accede a la terminación del proceso por cuanto CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no está reconocida en este asunto.

Con relación a lo solicitado por el demandado, se pone en conocimiento que las partes ejecutantes no han cumplido con el deber procesal para la terminación del asunto, por lo tanto no es posible acceder al levantamiento de las medidas cautelares. Cabe advertir que el Fondo Nacional de Garantías con escrito de julio 14 de 2016 pido la terminación de la obligación subrogada pero no ha dado cumplimiento a la providencia de julio 29 de 2016 con la cual se resuelve la petición. Por su parte Bancolombia no ha solicitado nada al respecto y si por el contrario Central de Inversiones S.A. quien no es parte reconocida.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

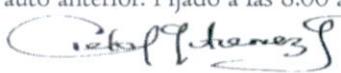
Ref. Ejecutivo N° 2017-01034-59

Para los fines procesales a que haya lugar, se pone en conocimiento de las partes, lo comunicado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad en oficio No. O-0221-2589, tocante con tener en cuenta el embargo de remanentes.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-01118-40

Cumplida la carga procesal dispuesta en el numeral 4° de la providencia de junio 26 de 2019 (fl. 55) procede el Despacho a decidir en derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Mediante providencia de septiembre 12 de 2017 el juzgado de origen decretó el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el demandado Juan Antonio Martínez Pérez tenga en la sociedad PASE SU PRUEBA MEDICA EN CONDUCCIÓN S.A.S. y el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue en dicha sociedad tal y como se evidencia a partir de los folios 4 del cuaderno dos.

Para dar cumplimiento a lo anterior se remitieron los oficios No. 3735/36 del 19 de septiembre de 2017, recibidos el 11 de octubre de 2017. Luego, a través de las providencias de 20 de marzo, 19 de julio de 2018, 26 de junio de 2019 y oficios Nos. 1607/08 radicados el 04 de mayo de ese año, oficios No. 4138/39 recibidos el 04 de octubre de 2018, oficios No. 38948/49 diligenciados el 19 de julio de 2019, respectivamente, se requirió dar observancia a lo allí dispuesto. Sin embargo, no hubo pronunciamiento frente a la orden emitida.

Por lo anterior, con auto de septiembre 3 de 2019 se dispuso iniciar trámite sancionatorio en los términos del numeral 6° y párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el numeral 3° del canon 44 de la misma obra, artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 mediante incidente, ordenando correr traslado al representante legal de la sociedad referida quien nuevamente guardando absoluto silencio frente a la notificación efectuada en los términos del canon 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, el citado párrafo del artículo 593 señala: *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

A su vez, el artículo 44 del Código General del proceso dispone: "*PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)"

Y su parágrafo prevé: *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso...

Finalmente el artículo 59 Ley 270 de 1996 indica: *"PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

2.- En el caso concreto, se tiene que el representante legal de la sociedad PASE SU PRUEBA MEDICA EN CONDUCCIÓN S.A.S. señor JUAN ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ no dio estricto cumplimiento a las ordenes emitida en autos, ni mucho menos presento argumentos manifestando las razones que le impidieron dar observancia a ello, por el contrario, ha sido renuente en desatender de forma injustificada los embargos comunicados con oficios No. 3735 y 3736 de septiembre 19 de 2017, conducta que sin lugar a dudas merece ser reprochada, pues a más de entorpecer el trámite adelantado, perjudicar los intereses de la parte actora, se convierte en un desgase injustificado de administración de justicia y atenta contra la seguridad jurídica.

De tal manera, dando aplicación a la norma arriba citada, la cual prevé una sanción de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para particulares por el incumplimiento a órdenes judiciales sin justa causa, trámite que se surtió conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se

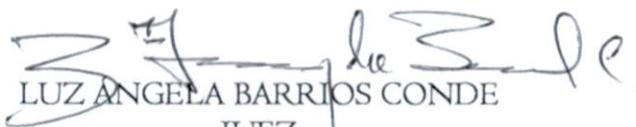
RESUELVE:

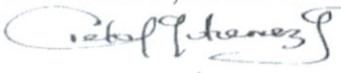
PRIMERO: SANCIONAR con multa de DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al representante legal de la sociedad **PASE SU PRUEBA MEDICA EN CONDUCCIÓN S.A.S.** señor JUAN ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ y/o quien haga sus veces de conformidad con las consideraciones expuestas, quien deberá consignar en el término de (5) días contados a partir la notificación del presente auto en el Banco Agrario a favor de la Dirección del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la Dirección del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura informando lo aquí ordenado y remitiendo copia autentica del presente auto, junto con la constancia secretarial firmada en original donde certifique que es primera copia, presta merito ejecutivo y se encuentra ejecutoriada, indicando la fecha de ejecutoria.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente decisión al infractor.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2018-00335-85

Atendiendo lo solicitado se dispone:

I.- Oficiese a la Policía Nacional para que se sirva informar a este Despacho judicial y proceso de la referencia la atención dada a la orden de captura del vehículo de placas TSN 267 comunicada con oficio No. 317 de febrero 20 de 2019, recibido el 20 de mayo de ese año y requerido con oficio No. 66384 de octubre 29 de 2019, radicado el 14 de noviembre de la misma calenda. Lo anterior, toda vez que se tiene conocimiento a través de las partes que dicho automotor fue aprehendido por esa Entidad en la ciudad de Villavicencio – Meta, sin que hasta la fecha se haya dejado a disposición del proceso y remitido la documental pertinente. *Remítase por el medio más expedito y eficaz.*

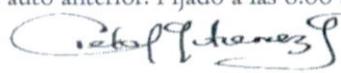
2.- ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo de PLACAS TSN 267 de propiedad de la parte demandada. Para tal efecto comisionese con amplias facultadas al señor *Juez Civil Municipal, Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Promiscuo Municipal de Villavicencio – Meta*, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos de rigor. Se le concede al comisionado la facultad de designar secuestre.

Sin embargo, adviértasele al funcionario que realiza la diligencia de secuestro que si entrega el bien en Depósito al acreedor, el mismo deberá prestar caución que garantice la conservación e integridad del bien, conforme lo dispone el numeral 6 y 13, parágrafo final del Art. 595 del C.G.P. *Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y remítase a la parte actora para su diligenciamiento.*

3.- Recordar al ejecutante que mediante providencia de octubre 22 de 2019 se resolvió sobre la caución solicitada.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° AZ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

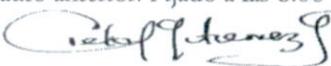
Ref. Ejecutivo N° 2013-00728-38

Se niega la anterior petición por improcedente por cuanto revisado el asunto no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal "b", del Código General del Proceso; es decir, no existe inactividad del proceso por un término de dos años.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

Ref. Ejecutivo N° 2013-01410-63

Secretaria proceda a desglosar la documental de folios 75, 76 y anexarla al proceso correspondiente, dejando las constancias de rigor, entre ellas, copia del escrito que se retira.

Cabe advertir que revisado el sistema de Siglo XXI esta pertenece al proceso 2017-00401 del juzgado 67 Civil Municipal.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written over the printed name.
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2013-01410-63

Una vez revisado el caso se evidencia que la parte actora no ha dado impulso al mismo con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Razón por la cual se **REQUIERE** para que se apersona del asunto **so pena de decidir en derecho** y aplicar las sanciones correspondientes. No pierda de vista que la dilación en el mismo causa perjuicios a sus intereses, especialmente a la parte demanda. De igual forma, las actuaciones que interrumpen el término para el desistimiento tácito son aquellas que conducen a definir la controversia.

Por lo anterior, con el fin de evitar la paralización del asunto y teniendo en cuenta el convenio que existe entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para expedir la documental solicitada. Motivo por el cual se **DISPONE**:

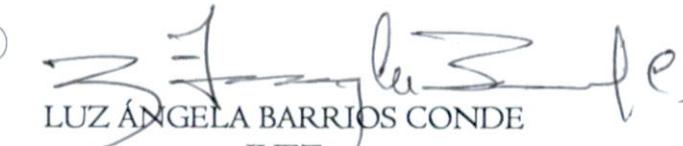
Por la Oficina de Apoyo diligénciese y envíese ante la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca el formato de “SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD” para obtener el certificado catastral del inmueble con M.I. No. 50C-01458761 y de ser el caso, realícese el procedimiento correspondiente para tal fin.

De otro lado, obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el informe rendido por el secuestro designado en este asunto.

No obstante, se **REQUIERE** a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. para que en el término de tres (03) días, informe a este Despacho y proceso de la referencia las razones por las cuales el apartamento secuestrado no ha producido renta si en la diligencia de secuestro efectuada desde el 01 de marzo de 2019 quedo plenamente establecido que le mismo se encontraba desocupado y en buen estado de conservación, lo que nos fuerza a concluir que bien puede producir alguna utilidad. *Comuníquese por telegrama.*

Secretaria controle el término anterior, una vez fenecido y cumplido lo enunciado inicialmente en esta decisión regrese el proceso al Despacho.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C.

17 MAR 2021

Por anotación en estado N° AZ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



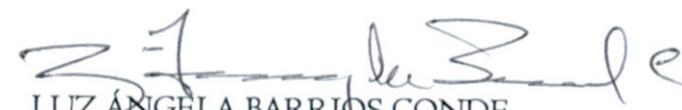
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

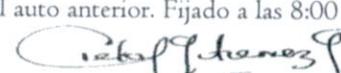
Ref. Ejecutivo N° 2013-01371-18

Obre en autos y téngase en cuenta la documental aportada relacionado con el acuerdo de pago suscrito por el demandado.

Sin embargo, se conmina a la apoderada para que aclare y precise los alcances procesales del mismo con relación al presente trámite. Cabe advertir que el acuerdo no se encuentra suscrito por la totalidad de las partes y quien funge como administrador no está reconocido en este asunto.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-01358-4I

Tenga en cuenta el apoderado actor que según se observa en el plenario para el presente asunto no existen depósitos judiciales, ni se evidencia nuevas medidas con las cuales pueda darse lugar a entrega de dinero.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

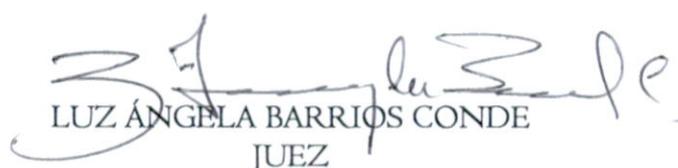


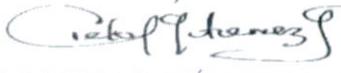
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2018-00635-46

Se recuerda a la abogada Claudia Muñoz que mediante providencia de febrero 20 de 2020 se aceptó la renuncia al poder otorgado.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° AZ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



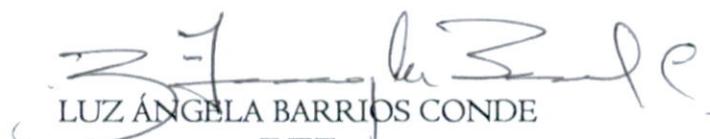
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

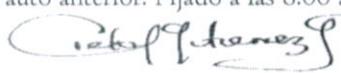
Ref. Ejecutivo N° 2016-00055-62

Atendiendo lo solicitado y por ser procedente, se DISPONE:

OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la zona sur de la ciudad, para que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden de embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del aquí demandado GUSTAVO ÁNGEL GARCÍA identificado con M.I. No. 50S-976872, comunicada con oficio No. 69083 de noviembre 14 de 2019, recibida el 13 de diciembre de 2019, habida cuenta que en la anotación 22 de dicho folio el embargo con acción real recae únicamente sobre la demandada Inés Espinosa Báez y no sobre el demandado, ni tampoco se evidencia otra inscripción que impida el registro de la orden emitida. *Oficiese y remítase anexando copia de los folios 56, 5759 a 61.*

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° AC de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2012-01468-I0

Cumplida la carga procesal dispuesta en autos, se reconoce como apoderado de la parte actora cesionaria al abogado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS en los términos del mandato otorgado.

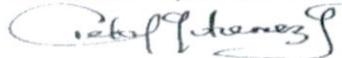
Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021Por anotación en estado N° AZ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-00321-09

En virtud de lo manifestado y solicitado por la parte actora, se DISPONE:

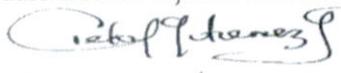
El SECUESTRO del vehículo de placas WOX 981. Para tal efecto comisionese con amplias facultadas al señor *Juez Civil Municipal, Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Promiscuo Municipal de Funza - Cundinamarca*, a quien se librara despacho comisorio con los insertos de rigor. Se le concede al comisionado la facultad de designar secuestre.

Sin embargo, adviértasele al funcionario que realiza la diligencia de secuestro que si entrega el bien en Depósito al acreedor, el mismo deberá prestar caución que garantice la conservación e integridad del bien, conforme lo dispone el numeral 6 y 13, parágrafo final del Art. 595 del C.G.P. **Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

De igual forma, se recuera a la parte acotar que puede hacer uso de la facultad prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.; en caso tal, préstese caución otorgada por Compañía de Seguros dirigida a este Despacho y a favor del extremo demandado para garantizar la conservación e integridad del vehículo embargado por la suma de \$5'000.000,00.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2016-01281-75

Con el fin de resolver sobre el pedimento efectuado, se DISPONE:

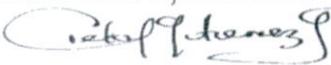
I.- Proceda la oficina de apoyo a remitir el oficio No. 28233 con destino al juzgado de origen.

2.-OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que se sirva remitir con destino a este Despacho y proceso de la referencia un informe de títulos judiciales.

Una vez se realice la conversión de dinero, continúese con su entrega a favor del extremo demandante en los términos del canon 447 del C.G.P. e ingrésese el proceso al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

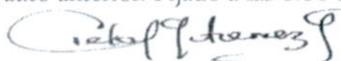
Ref. Ejecutivo N° 2012-01331-52

De existir depósitos judiciales, continúese con la entrega a favor de la parte actora en los términos del canon 447 del C.G.P.

De igual forma, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales- y Juzgado 52 Civil Municipal de la ciudad, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios y remítanse.**

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2012-01331-52

Se tiene y reconoce como apoderado del demandado al abogado ÁLVARO CAPACHO TORRES en los términos del mandato conferido.

Frente a los pedimentos del peticionado, es del caso recordarle que los mismos fueron presentados por el demandado, de ahí que con providencia de noviembre 20 de 2020 se le informó las razones por las cuales no se podía acceder al levantamiento de las medida cautelares y terminación del proceso. Motivo por el cual, es del caso requerir al profesional del derecho para que se ciña al ordenamiento procesal civil de acuerdo a lo allí señalado, como quiera que no se puede resolver bajo simples apreciaciones subjetivas.

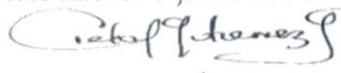
Se advierte que con relación a lo requerido en la petición primera de la misiva, dicha información la puede obtener directamente.

No obstante, lo acotado por el extremo demandado se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

No sobra advertir a las partes el deber que les asiste de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes (Art. 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **16 MAR 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2012-01066-52

Considerando lo manifestado y solicitado por la parte actora se DISPONE;

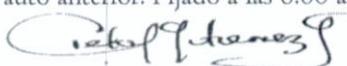
OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS zona norte de la ciudad, para que se sirva registrar a favor de este asunto la medida de embargo decretada sobre la CUOTA PARTE del inmueble de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA MUGNO VARELA identificado con M.I. No. 20142672.

Adviértasele que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante oficio No. 2019566008356I de febrero 13 de 2019 le informó que dejaba a disposición de este Despacho y proceso de la referencia los remanentes ante el levantamiento de la medida de embargo decretada y registrada en la anotación No. 25. De igual forma, a través del oficio No. 2019566013197I le comunicó el levantamiento de la medida de embargo registrada en la anotación No. 20 de dicho certificado.

A su vez, el embargo decretado y registrado a favor del Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso II001310303820040023400 de MELEXA S.A. contra HERENCIA YACENTE DE JUAN MANUEL GONZALO LUIS ERNESTO ARTURO GARCÍA POSADA REPRESENTADA POR SU CURADOR HECTOR DARÍO ARRÉALO REYES no recae sobre la otra parte aquí demandada señora LUISA FERNANDA MUGNO VARELA. De igual forma, la parte demandante en este asunto cancelo los derechos de registro; por ende, no existe razones por las cuales se abstenga de acatar y registrar la medida solicitada desde hace tiempo, so pena de iniciar las sanciones correspondientes por desatender la orden judicial. Oficiese y remítase anexando copia de los folios 165 a 173, 181. De igual forma, reenvíese al extremo demandante.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **17 MAR 2021**
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **16 MAR 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2017-00745-II

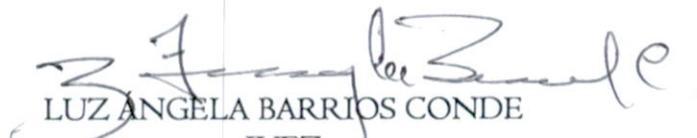
Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

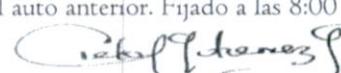
Como quiera que el embargo del vehículo objeto de medida cautelar fue registrado en la oficina competente, el Despacho DISPONE:

Oficiese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo de placas IRT 764 denunciado como de propiedad de la parte demandada y colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados del lugar correspondiente a la captura. *Oficie en dicho sentido.*

De igual forma, se recuera a la parte acotar que puede hacer uso de la facultad prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.; en caso tal, préstese caución otorgada por Compañía de Seguros para garantizar la conservación e integridad del vehículo embargado por la suma de 4'000.000,00.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 17 MAR 2021 Por anotación en estado N° <u>042</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

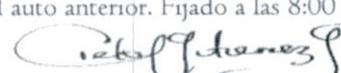
Ref. Ejecutivo N° 2017-0046I-7I

Por ser procedente la anterior petición y conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado HENRY LOPEZ RODRÍGUEZ, en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas (fl 44), limitando la medida a la suma de \$110.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias.**

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° AR de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2011-00534-53

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal "b", del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, en el evento de estar embargado el remanente, dejarlo a disposición de la oficina que lo solicito. Oficiese.

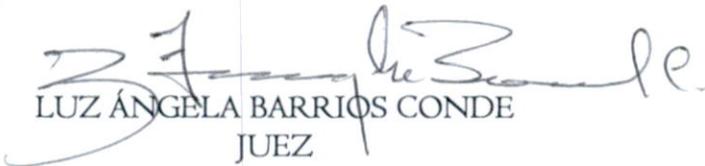
3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

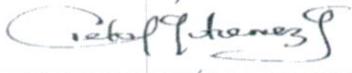
4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso I°, de la norma referida.

6. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 612 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2011-00534-53

Se requiere a la oficina de apoyo para que desglose el memorial de folio 28 y lo anexe al proceso correspondiente, dejando las constancias de rigor, entre ellas, copia del documento que se retira.

De otro lado, atendiendo lo comunicado y solicitado por el Juzgado 25 Civil Municipal de la ciudad, infórmesele que en el presente proceso no se secuestró ni avalúo el inmueble identificado con M.I. No. 50C-1278356.

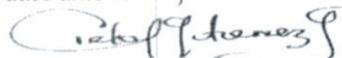
No obstante las partes estense a lo resuelto en providencia diferente de misma fecha, mediante la cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



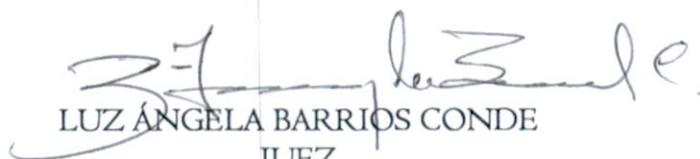
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2013-00845-28

Secretaria proceda a desglosar la documental de folios 83 a 92 y anexarla al proceso correspondiente, dejando las constancias de rigor, entre ellas, copia del documento que se retira.

Cúmplase, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

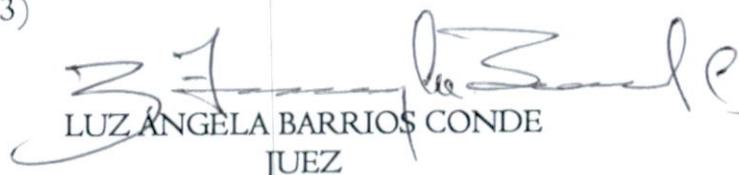
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2013-00845-28

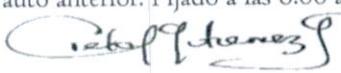
Se tiene y reconoce como apoderado de los herederos del demandado fallecido, al abogado JORGE GÓMEZ FONSECA en los términos del mandato otorgado.

De otro lado, estese a lo resuelto en providencia diferente de misma fecha frente a los demás pedimentos.

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2013-00845-28

Por la secretaria de poyo infórmese al apoderado de la parte pasiva el valor de las copias solicitadas y el procedimiento para su entrega.

De otro lado, deberá tenerse en cuenta lo resuelto en providencia de mayo 25 de 2017, marzo 22 de 2018 y que en el proceso no existe comunicación de la Policía Nacional sobre la captura del rodante, mucho menos autorización para su movilización

Sin embargo, el Despacho DISPONE:

I.- Oficiese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo de placas MKY 458 denunciado como de propiedad de la parte demandada y colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados del lugar correspondiente a la captura *Oficie y remítase.*

2.- Se ORDENA COMPULSAR copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que procedan con la investigación penal correspondiente, por las presuntas conductas ilícitas y/o punibles en las que pudo incurrir los representante legales de los parqueaderos STORAGE AND PARKING S.A.S. y ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S., frente a la captura, retención y cesión del vehículo de placas MKY 458, toda vez que no se tiene conocimiento de la autoridad que lo dejo a disposición de este proceso y pese a lo anterior, también se desonce su ubicación, teniendo conocimiento por parte del extremo actor que el mismo circula por las vías del país sin autorización judicial.

Secretaria oficie en dicho sentido y remítase anexando copia de los folios 7, 10 a 22, 28, 40 a 48 de esta encuadernación y del presente proveído.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 17 MAR 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ